

La revocación de la condicionalidad de una pena puede pedirse dentro de los 5 años a que se refiere el art. 55 del C. P. Si el condenado por delito contra el honor sexual no paga, dentro del plazo fijado, la dote e indemnización, procede la revocación de la condicionalidad de la pena.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que sigue contra Raimundo Chafloque Velásquez, por delito contra el honor sexual. —Procede de Lambayeque.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Poniendo término al juicio seguido a Raymundo Chafloque Velásquez, por delito contra el honor sexual, en agravio de Margarita Casas, el Tribunal Correccional de Lambayeque, por la sentencia de fs. 68, le impuso la pena de seis meses de prisión, suspendida, y la obligación de abonar, como indemnización civil, 100 soles, y 100, como dote, para la agraviada, más 10 soles mensuales para la prole; y estableciendo como condición de la suspensión, que el abono de la indemnización y dote se hiciera en el plazo de 4 meses. Esta sentencia quedó consentida desde el 16 de julio de 1937, fecha de su expedición, pero como el reo solo consiguió los 10 soles de la mesada (fs. 73), en ju-

nio del presente año, 38, el padre de la menor agraviada acude al Tribunal solicitando que se suspenda la condición de la pena y se ordene el ingreso a la cárcel del sentenciado, por cuanto no ha cumplido con pagar la dote e indemnización. El Fiscal opina en sentido favorable a la solicitud, pero el Tribunal, desoyendo esa opinión, la declara sin lugar, dejando a salvo el derecho del peticionario para que lo haga valer en la forma conveniente, y ello motiva recurso de nulidad del Fiscal, concedido por el Tribunal (fs. 77 vta., 79 y su vta).

Desde luego sorprende que el Tribunal Correccional haya impuesto una pena tan benigna y en forma condicional, a un reo que después de haber violado a una menor y librándose de la pena porque se casó con ella, insista en delinquir, en la misma forma, en agravio de otra menor, en forma ya más grave porque no puede reparar su falta, y haciendo su desgracia al convertirla en madre de un hijo para el que no habrá hogar debido; y sorprende más, que con estos antecedentes, y esperando, lo que no podía realizarse, o sea, su reforma sin ingresar a la cárcel, por el beneficio concedido, cuando burla esa condición, le dé la franquicia de libertarse de la prisión y mandarlo a la vía civil, alegando una extemporaneidad que la ley no autoriza. En efecto: el art. 55 del C. P., dispone que el juzgamiento se considerará como no producido, si trascurren 5 años, sin que el condenado haya sido objeto de ninguna otra condenación, y sin haber infringido las reglas de conducta impuestas en la sentencia; luego cuando se infringen esas reglas

antes de vencidos los 5 años, no se goza de ese beneficio, y en consecuencia, está latente la sentencia, cuyo cumplimiento hay el derecho de exigir, cuando no se cumple la condición del pago de la responsabilidad civil y dote, según la doctrina establecida por esta Corte Suprema en sucesivas ejecutorias. El Código Penal que crea esta Institución de la condicionalidad, no contiene ningún artículo, que fije como plazo para pedir la revocación el señalado en la sentencia o el de la pena; y solo contiene el de 5 años a que acaba de hacerse referencia; y por consiguiente, es ilegal la extemporaneidad a que se acoge el auto recurrido para denegar el pedido de la parte civil. Algo más: la última parte del art. 56, hace ver que cuando el condenado persiste en infringir las reglas de conducta prescritas por el Juez, se ordenará la ejecución de la pena, y como una de las condiciones de la suspensión es el pago de la dote y responsabilidad y el condenado ha dejado de cumplirla, no cabe otra cosa que ejecutar la pena.

Por estas consideraciones, opina el Fiscal que la Corte Suprema debe declarar que HAY NULIDAD en el auto de fs. 77 vta., recurrido; reformándolo, que es fundada la solicitud de fs. 77, y en consecuencia, procede ordenar la detención del sentenciado, para que cumpla la sentencia impuesta, por haber sido reacio a cumplir una de las reglas o condición de la suspensión.

Lima, setiembre 1° de 1938.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 7 de setiembre de 1938

Vistos; de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fs. 77, su fecha 20 de junio último, reformándolo, declararon fundada la solicitud de fs. 77 de don José Antonio Casas y en consecuencia, que procede ordenar la detención del reo Raymundo Chaflogue Velásquez; y lo devolvieron.

**Santa Gadea. — Elías. — Valdivia. — Chávarri. —
Velarde Alvarez.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 998. — Año 1938.
